

FRANQUEO
CONCEPTIVO

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE SORIA

SE SUSCRIBE

En Soria.—En la Contaduría provincial.
El pago de las suscripciones es adelantado, y las reclamaciones de «Boletines» se harán dentro de los ocho días siguientes al en que deben recibirse.

SE PUBLICA
LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES.

No se admitirá ninguna clase de comunicaciones que no vengan registradas por conducto de las Oficinas del Gobierno de provincia.

PRECIOS DE SUSCRIPCION

En Soria.....	Tres meses.....	3 75	Pesetas.
	Seis.....	7 50	»
	Un año.....	15	»
Fuera de la Capital.	Tres meses.....	4	»
	Seis.....	8	»
	Un año.....	16	»

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la Reina D.ª Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

circULAR núm. 220.

Junta provincial de Subsistencias.

A fin de poder formular esta Junta de Subsistencias el estado que determina el número 4 de la primera circular inserta en el *Boletín oficial* de esta provincia, núm. 106, correspondiente al 3 del mes actual, los señores Alcaldes se servirán remitir á este Gobierno civil, antes del día 25 del corriente, los estados á que hace referencia el ya citado número 4 de la mencionada disposición, cuyos estados se ajustarán en un todo á lo prevenido en el Real decreto de 7 de Marzo de 1919, publicado en el *Boletín oficial* extraordinario de la provincia del día 12 de dicho mes; bien entendido, que el no cumplimiento en la remisión mensual de los estados tantas veces dichos, se castigará con las multas á que me autoriza el artículo adicional de la ley de 11 de Noviembre de 1916.

Soria 14 de Septiembre de 1920.

El Gobernador,
JOSE M.ª MARTINEZ DE ABELLANOSA.

circULAR núm. 221.

Según me comunica el Sr. Alcalde de Alcubilla de las Peñas, le participa D.ª Casimira Gonzalo, haberse ausentado el día 12 del corriente de la casa materna, su hijo German Cacho Gonzalo, de las señas que á continuación se expresan, y cuyo paradero se ignora.

Encargo á los Sres. Alcaldes de esta provincia, Guardia civil y demás agentes de mi autoridad, procedan á la busca del indicado joven, y caso de ser habido lo pongan á disposición del Sr. Alcalde de Alcubilla, para que éste á su vez lo entregue á su madre.

Soria 16 de Septiembre de 1920.

El Gobernador,
JOSE M.ª MARTINEZ DE ABELLANOSA.

Señas.

Edad 19 años, estatura regular, pelo y cejas negro, color bueno; viste traje de pana, calza albarcas de goma, calcetín de lana; vá indocumentado.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

REAL DECRETO.

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros y á propuesta de su Presidente,
Vengo en decretar lo siguiente.

Artículo 1.º La intervención del Estado en las fábricas particulares de las armas á que se contrae la ley de 29 de Abril último, estará á cargo de la Guardia civil, la cual expedirá las guías para la exportación al extranjero y para la circulación de todas y cada una de dichas armas en el interior del Reino.

La intervención de las fábricas comprenderá todas sus existencias y producción, que será comprobada diariamente por la Guardia civil, entendiéndose que se limitará á conocer en todo momento las armas que se produzcan y garantizar el destino de las que salgan de ellas.

Art. 2.º Para la exportación al extranjero, la Guardia civil expedirá guías de circulación con matrices duplicadas y numeradas, en las cuales se reseñará la clase, marca, nombre ó sistema, fábrica de procedencia, número de fabricación y calibre de todas y cada una de las armas, y se consignarán las dimensiones de los envases, así como también las señas y precintos que en ellos pondrá la Guardia civil, y el nombre del destinatario, que igualmente se estampará en el envase con la palabra «Armas» en caracteres bien visibles.

La guía de circulación será entregada á la fábrica ó á la persona exportadora, y la Guardia civil remitirá la segunda matriz de la guía expedida al Jefe de la Comandancia de la provincia á que corresponda la estación de destino, quien se encargará de enviarla al Comandante del puesto de la demarcación para que, después de cotejarla con la guía, presencie la retirada del envío y su embarque, ó su depósito en la Aduana para su exportación, debiendo vigilar que ésta tiene lugar, y evitar que pueda ser internado.

Art. 3.º La Guardia civil expedirá, también, guías para la circulación desde las fábricas y dentro del Reino de toda clase de armas con los requisitos y procedimientos determinados en el art. 2.º Sin la presentación de la guía, los jefes y factores de las estaciones férreas no admitirán los bultos que contengan armas, debiendo consignar el número de la guía en el talón de factaje de la expedición.

Llegada la mercancía conteniendo armas á la estación de destino, no será entregada sin la exhibición de la guía de circulación y sin la presencia de la Guardia civil, que deberá requerir el Jefe de la estación.

Quando el destinatario sea comerciante autorizado para la venta de armas, y lo acredite con el recibo de la contribución industrial correspondiente y el permiso del Gobernador civil de la provincia, la Guardia civil levantará acta, que firmará el destinatario, en la cual se reseñarán todas y cada una de las armas que recibe, con sujeción al artículo 2.º, consignándose que han de constar en su libro especial de ventas, y la advertencia de que sólo podrán expenderse á quienes exhiban licencia de uso de armas y presenten además la guía de pertenencia que previene la ley de 29 de Abril último.

Si el destinatario fuere un particular, no se le entregará el arma sin que exhiba licencia para su uso y el impreso de la guía de pertenencia correspondiente al arma de que se trate, que se autorizará y sellará por la Guardia civil.

Art. 4.º Los dichos comerciantes autorizados exigirán, para expender cada arma, la presentación de la licencia, y con relación á ella extenderán la guía de pertenencia del arma en el impreso que fija la ley citada en el artículo anterior, sin entregar el arma hasta que el comprador presente dicha guía firmada y sellada por la Guardia civil, á la que, para efectuarlo, le será exhibida la licencia de uso de armas, y separará y reservará la matriz de aquélla.

Las Casas de compraventa mercantil, de préstamos autorizadas y los Montes de Piedad que hayan adquirido en venta ó recibido armas en prenda, no podrán enajenarlas ni devolverlas sino á quienes cumplan los requisitos de exhibición de la licencia de uso de armas y la presentación del impreso de guía, con arreglo al párrafo que antecede.

En lo sucesivo, tales establecimientos no podrán adquirir ni recibir en prenda armas sin que el vendedor ó prestatario les exhiba la licencia de uso de armas y la guía de pertenencia del arma de que se trate, la cual guía conservarán en su poder con el arma vendida ó pignorada.

El particular que desee enajenar á otro un arma, habrá de hacerlo precisamente con su guía de pertenencia y sólo á quien le exhiba licencia de uso de armas, la cual se reseñará en el recibo del importe del precio en que la enajene, y el adquirente estará obligado á proveerse de nueva guía dentro de las veinticuatro horas siguientes á la compra, presentando la guía anterior y el arma en el puesto de la Guardia civil de la demarcación del lugar de la adquisición.

Art. 5.º La introducción de armas en el Reino requerirá en lo sucesivo la presencia de la Guardia civil, sin la cual las Aduanas no despacharán remesa alguna de ellas.

Los comerciantes legalmente autorizados para tener depósitos ó dedicarse á la venta de armas, que deseen importarlas, se dirigirán al Jefe de la Comandancia de la Guardia civil en la capital, y al de la línea ó del puesto en las demás poblaciones, expresando el número y clase de las armas que hayan adquirido en el extranjero y deseen introducir en España, así

como el punto de la frontera por donde hayan de entrar. Si el Jefe de la Comandancia, por sus propios informes ó por los que le comuniquen sus subordinados, nada tuviera que oponer, transmitirá la referencia y relación suficiente al Jefe de la Comandancia de la provincia fronteriza respectiva, si no fuere la de su mando, y la Guardia civil presenciará el despacho por la Aduana de las armas de que se trate, las reseñará, hará que en el envase se cumpla lo determinado en el artículo 2.º, y avisará la salida de la expedición al Jefe de la Comandancia de destino, remitiéndole la segunda matriz de la guía de circulación y el número del factaje.

El particular que desee introducir en España una arma, lo manifestará también al Jefe, Oficial ó clase de la Guardia civil del punto de su residencia mencionado en el párrafo anterior, pero exhibiendo además la licencia de uso de armas correspondiente, siguiéndose por el Instituto los mismos trámites antes prescritos para la entrada, transporte y entrega.

Art. 6.º Para ser remitidas las armas por ferrocarril, correo y todo servicio público de transportes, se exigirán los requisitos que determinan los artículos 2.º y 5.º, según se trate de comerciantes autorizados ó de particulares, y si éstos fueran mandatarios de personas provistas de licencia de uso de armas, lo declararán así expresamente; pero al ser entregadas las armas al destinatario se observarán los demás requisitos prescritos.

Queda prohibido el envío y transporte de armas cargadas, así como juntamente con sus cartuchos, debiendo efectuarse siempre en expediciones separadas.

Art. 7.º Los individuos del Ejército, de la Armada y de los cuerpos del Estado que usen armas propias no reglamentarias ni reseñadas en los organismos á que pertenezcan, lo mismo de caza que de defensa personal, serán provistos por la autoridad militar ó civil de quien dependan, de un documento que reseñe y distinga las que posean.

Los dependientes de las Diputaciones, no sometidos á fuero militar, y de los Municipios, serán provistos por el Gobernador civil respectivo, de documentos que reseñen en la forma prescrita las armas que estén autorizadas para usar en actos de su servicio peculiar.

Art. 8.º Los fabricantes de armas que las expendan ó permitan que salgan de sus fábricas sin cumplir los requisitos establecidos por este Real decreto; los comerciantes que dejen de observarlos, y las personas que los infrinjan, incurrirán en la multa de 250 pesetas por la primera infracción y de 500 por las siguientes, entendiéndose que estas sanciones se aplicarán por cada arma que se expenda, se circule ó se lleve, y comprenderá y se impondrá á la vez y conjuntamente al portador del arma, al comerciante que se la vendiera y al fabricante, si ninguno observó los preceptos que respectivamente les afectan, y en otros casos, á quienes resulten responsables.

Las multas serán impuestas por el Director general de Seguridad en Madrid y por los Gobernadores civiles en las demás provincias, á virtud de denuncia y propuesta justificada de la Guardia civil ó de los funcionarios dependientes de la autoridad de aquéllas, siendo inexcusable la imposición, que deberá ser acordada dentro de las veinticuatro horas en las capitales, y del mismo plazo, después de recibirse la denuncia en la Dirección ó en el Gobierno civil respectivo, tratándose de las demás poblaciones.

Si se demorase la imposición, los funcionarios ó la Guardia civil lo comunicarán á la Dirección general del Cuerpo respectivo y ésta al Ministerio de la Gobernación.

Cuando la persona á quien se ocupe un arma sin licencia no ofreciere garantía bastante, ya depositando el importe de la multa en que incurriría ó ya respondiendo por él quien la ofrezca suficiente, á juicio del funcionario ó Guardia civil que efectúe la ocupación, el infractor será detenido á disposición del Director general de Seguridad en Madrid ó del Gobernador civil respectivo, á los efectos del párrafo 2.º del artículo 22 de la ley Provincial.

Art. 9.º Las armas ocupadas por infracción de las leyes de Caza y del Timbre y á las que se

contrae el presente decreto, si fueren de caza se subastarán con arreglo á la primera de dichas leyes, pero no serán adjudicadas á quienes no exhiban la licencia requerida ó no acrediten ser comerciantes con sujeción al artículo 2.º, expidiéndose al adjudicatario por la Guardia civil la guía de pertenencia que determinan la segunda de dichas leyes y el citado artículo de este Real decreto. Las armas que no sean de caza serán siempre entregadas á la Guardia civil y destruidas completamente, en términos que sea imposible utilizar ninguna de sus piezas, operación que se efectuara en las Comandancias de provincia del Instituto, certificando la inutilización el Jefe de aquélla y dos Oficiales. La chatarra que resulte se venderá en subasta, de cuyo importe se aplicará una tercera parte al Colegio de Huérfanos del Instituto, otra á los individuos del mismo que fuesen heridos durante el año en curso, y otra á las clases ó guardias que ocuparon las armas inutilizadas, en cantidades iguales.

Cuando las armas que no sean de caza fueran ocupadas por funcionarios de otros Cuerpos, se entregarán también, para ser inutilizadas, á la Guardia civil, pero el importe en venta de la chatarra se aplicará asignando una tercera parte para las viudas y huérfanos de los individuos del Cuerpo respectivo muertos durante el año en curso en actos del servicio; la otra tercera parte á los que resultaran heridos, y la restante á quienes ocuparon las armas. Las armas que los Tribunales acuerden por sentencia que sean inutilizadas, se entregarán asimismo á la Guardia civil, distribuyéndose el importe de la venta de la chatarra por mitad entre la Guardia civil y los Cuerpos de Vigilancia y Seguridad y con el destino anteriormente prescrito.

Los Jueces de instrucción y municipales dispondrán que se facilite á la Guardia civil reseña, ajustada al art. 2.º, de las armas que sean instrumento de delito ó falta, y la Guardia civil confrontará la reseña con las armas cuando éstas le sean entregadas para su inutilización.

La parte del importe de las multas que se impongan, reconocida por la ley del Timbre á los denunciadores, se distribuirá también en la proporción antedicha, pero precisamente al Cuerpo cuyos individuos hicieron la denuncia.

Art. 10. Las licencias de uso de armas sólo podrán concederse á los particulares por el Director de Seguridad en Madrid, y por los Gobernadores civiles de las provincias en que se hallen domiciliados los peticionarios. El Director y los Gobernadores remitirán sin excusa alguna, al Ministerio de la Gobernación, el día 1.º de mes, relación nominal circunstanciada de las licencias que hubieren sido concedidas en el anterior, con expresión del informe emitido por la Guardia civil, en su caso, ó certificación de no haber expedido ninguna.

Art. 11. La introducción, la fabricación ó la recarga y la circulación en el Reino por comerciantes ó particulares de cartuchería para armas cortas de fuego, ó sea pistolas y revólveres de todas clases, únicamente podrá efectuarse con autorización especial del Director general de Seguridad y de los Gobernadores civiles de provincia. La Guardia civil expedirá las guías necesarias.

Disposición transitoria.—Los fabricantes, desde luego, y los comerciantes y Casas de compra y de préstamos y los Montes de Piedad, en el preciso término de ocho días, contados desde que se publique este decreto, darán cuenta á la Guardia civil de las armas que posean ó tengan en prenda, reseñándolas según lo establecido en el artículo 2.º, y cumplirán los requisitos fijados para lo sucesivo, bajo las sanciones establecidas en el artículo 8.º

Los particulares que posean armas sin licencia deberán solicitarla ó entregar aquéllas á las autoridades ó á la Guardia civil, en el término también improrrogable de quince días.

Todas las licencias de uso de armas otorgadas actualmente á los particulares, se presentarán, bajo pena de caducidad, á la revisión, en los Gobiernos civiles, y podrán concederse de nuevo, previo informe de la Guardia civil, á quienes lo soliciten en el término im-

prorrogable de quince días, contados desde la publicación de este decreto.

Transcurridos los plazos anteriores, las autoridades y sus agentes y la Guardia civil, aplicarán con todo rigor lo establecido en el presente decreto, y singularmente las sanciones que señala el artículo 8.º, denunciando además á los Tribunales á los contraventores á quienes se encuentren armas ó cartuchería para armas cortas sin las guías determinadas en los preceptos anteriores, como culpables del delito de contrabando y defraudación.

Disposiciones finales.—Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan á lo establecido en el presente decreto.

Por los Ministerios respectivos se dictarán las reglas complementarias que sean precisas para su ejecución.

Dado en San Sebastián á quince de Septiembre de mil novecientos veinte.—ALFONSO—El Presidente del Consejo de Ministros, EDUARDO DATO

(Gaceta del día 16 de Septiembre.)

Dirección general de Seguridad.

En cumplimiento de lo dispuesto en la Real orden de este Ministerio fecha de hoy, se anuncia la provisión, mediante concurso, y con carácter de interino, de plazas de Aspirantes á Agentes del Cuerpo de Vigilancia, vacantes en la actualidad, y las que se produzcan hasta la resolución de este concurso.

Para ser admitidos al concurso se requiere: ser Sargento ó Cabo de la Guardia civil en activo, próximo á licenciarse ó licenciado, no exceder de cincuenta y seis años y carecer de nota desfavorable en sus filiaciones y hojas de castigo, extremos que se acreditarán debidamente.

Las solicitudes se presentarán en la Dirección general de Seguridad y en los Gobiernos civiles de las provincias, excepto Madrid, hasta las veinticuatro horas del día 2 de Octubre próximo.

Las instancias presentadas en provincias deberán ser remitidas por los Gobernadores civiles respectivos con toda urgencia á este Centro directivo.

El presente anuncio se publicará en los BOLETINES OFICIALES de las provincias, lo que acordarán los Gobernadores en cuanto reciban la Gaceta, enviando un ejemplar del número en que se inserte á esta Dirección general.

Madrid, 15 de Septiembre de 1920.—El Director general, P. S. M., Ródenas.

(Gaceta del día 17 de Septiembre)

FISCALIA DE LA AUDIENCIA DE SORIA

El Excmo. Sr. Fiscal del Tribunal Supremo, en telegrama de fecha de ayer, dice á esta Fiscalía, lo que sigue:

«Al súbdito francés Alexandre Marie Lesigne, le ha sido robada una cartera que contenía tarjeta de identidad expedida á su nombre con el n.º 69.883 por el Tonring Club de Francia, tarjeta de elector elección legislativa de París y cinco bonos franceses de la defensa nacional, emitidos por la oficina de Correos de Chamoni (Alta Saboya) con los números 2 393, 342 al 346 inclusive; y en evitación de que se puedan ilegítimamente negociar los efectos sustraídos, publíquense los oportunos edictos para que llegue á conocimiento de las casas de Banca, reclamando el concurso de las autoridades gubernativas y dándose cuenta oportunamente del resultado de su gestión.»

Lo que se hace público á los efectos consiguientes.

Soria 15 de Septiembre de 1920.

Término municipal en que radica el monte.	Pueblo á que pertenece el monte.	Número del monte.	Nombre del monte.	Superficie destinada al pasto. Hec-láreas.	Clase de ganado y número de cabezas.			Plazo para el aprovechamiento. Todo el año menos los meses de	Valor del aprovechamiento. Pesetas.
					Mayor.	Cabrfo.	Lanar.		
Cubo de la So'ana	Rabanera	129	Majada Honda	900	40	190	2140	Abril y Mayo	5320
Diustes	Diustes	130	Dehesa	77	50	"	200	Idem	750
Idem	Camporredondo	131	Idem	30	25	"	200	Idem	575
Duruelo	Duruelo	132	Pinar	1300	464	400	480	Idem	5803
Estepa de San Juan	Estepa de San Juan	133	Dehesa	126	60	"	300	Idem	1020
Gallinero	Gallinero	134	Dehesa Mata	700	240	50	1400	Idem	4680
Golmayo	Golmayo	135	Dehesa	79	65	"	150	Idem	755
Herreros	Herreros	136	Egido (E)	186	230	65	2030	Idem	5930
Hinojosa de la Sierra	Langosto	137	Quejigal y Dehesa	110	26	20	160	Idem	582
Ituero	Ituero	138	Robledal	33	"	"	100	Abril	200
Leria	Leria	139	Dehesa	111	"	12	300	Abril y Mayo	643
Idem	La Vega	140	Idem	69	"	10	190	Abril	420
Idem	Idem	141	Robledal	89	"	"	260	Idem	520
Molinos de Duero	Molinos y Salduero	142	Dehesa Robledal	1720	200	200	3000	Abril y Mayo	3200
Idem	Molinos de Duero	143	Pinar	120	50	100	200	Idem	1150
Montenegro de Cameros	Montenegro de Cameros	144	Hayedo las Tozas	110	100	100	1000	Idem	3100
Idem	Idem	145	Hayedo la Umbría	110	100	100	1000	Idem	3100
Muedra (La)	Muedra (La)	146	Robledal	325	140	60	700	Idem	2620
Narros	Narros	147	Dehesa Marojal	111	38	60	180	Idem	866
Idem	Idem	148	Pinar	50	"	"	240	Abril	480
Navalcaballo	Navalcaballo	149	Robledal	280	60	95	540	Abril y Mayo	1880
Ocenilla	Ocenilla	150	Barranco Rubio	70	80	"	200	Idem	960
Oteruelos	Oteruelos	151	Dehesa Monte	186	100	55	610	Idem	2140
Idem	Vilviestre	152	Robledal	275	60	40	520	Idem	1620
Pedrajas	Pedrajas	153	Monte y Dehesa	285	70	60	500	Idem	1730
Idem	Toledillo	154	Robledillo	69	16	"	150	Idem	412
Portelrubio	Portelrubio	155	Verduceda	160	20	12	400	Idem	988
Póveda	Póveda	156	Espinar	22	10	20	50	Idem	250
Idem	Idem	157	Lastra	80	30	25	50	Idem	450
Idem	Póveda y Barriomartin	158	Pinar y Plantío	115	20	40	100	Idem	500
Quintana Redonda	Llamosos	159	Marojal	730	60	95	1760	Idem	4320
Idem	Izana	160	Mata	170	24	10	600	Idem	1403
Idem	Quintana Redonda	162	Robledal	1304	180	130	2800	Idem	7880
Idem	Idem	162 bis	Pinar y Labores	324	60	80	700	Idem	2140
Rebollar	Rebollar	163	Mata (La)	79	60	16	450	Idem	1384
Idem	Espejo	164	Robledal	80	25	8	200	Idem	607
Royo	Royo y Derroñadas	165	Monte	790	150	100	1700	Idem	4850
Salduero	Salduero	166	Pinar	232	45	50	320	Idem	1155
Santa Cruz	Santa Cruz	167	Dehesa	410	40	60	300	Idem	1120
Idem	Valdecantos	168	Idem	90	16	"	220	Idem	552
Soria	Soria y su Tierra	169	Avieco	256	"	"	700	Abril	1400
Idem	Soria	169 bis	Cerro del Castillo	25	"	"	100	Idem	200
Idem	Soria y su Tierra	170	Berrún	729	"	100	1500	Abril y Mayo	3400
Idem	Idem	171	Matas de Lobia	2000	100	450	3600	Idem	9700
Idem	Idem	173	Razón	400	50	100	3000	Idem	6750
Idem	Idem	175	Robledillo	270	"	"	800	Abril	1600
Idem	Idem	176	Rofañuela	270	"	50	1000	Abril y Mayo	2200
Idem	Idem	177	Santa Inés	1000	100	300	2000	Idem	5900
Idem	Idem	178	Toranzo y Sequeruelo	1000	"	630	1000	Idem	4520
Idem	Soria	179	Valonsadero	2870	1000	50	6200	Idem	19600
Idem	Soria y su Tierra	180	Verdugal	780	25	100	800	Idem	2175
Sotillo del Rincón	Sotillo del Rincón	181	Dehesa Cerrada	140	25	10	400	Idem	1015
Idem	Idem	182	Idem Privilegio	264	120	20	400	Idem	1720
Tardajos	Tardajos	183	Vardal y Carrascosa	372	96	70	700	Idem	2352
Idem	Miranda	184	Valdelavilla	58	18	8	108	Idem	374
Tardelcuende	Tardelcuende	185 bis	Pinar y Labores	90	12	10	80	Idem	284
Torrearevalo	Torrearevalo	187	Dehesa	106	170	"	"	Idem	1190
Valdeavellano de Tera	Valdeavellano de Tera	189	Idem	670	200	"	1700	Idem	4800
Villabuena	Villabuena	190	Rueda	424	120	"	1000	Idem	2840
Villaverde	Villaverde	191	Hirueto y Mata	240	120	25	415	Idem	1770
Vinuesa	Vinuesa	192	Pinar	3000	305	570	3840	Idem	12095
Yanguas	Yanguas	193	Hayedo	275	"	"	800	Abril	1600
Idem	Yanguas y Excomunidad	194	Idem	148	"	"	440	Idem	880
Idem	Idem	195	Idem	2180	"	100	3200	Abril y Mayo	6800
Oteruelos	Vilviestre	196	Palomares	3	"	"	50	Abril	100
Hinojosa de la Sierra	Hinojosa de la Sierra	197	Hermandad	60	20	"	150	Abril y Mayo	440
Idem	Idem	198	Majada	3	"	"	50	Abril	100
Idem	Idem	199	Rodeo	5	"	"	60	Idem	120
Idem	Idem	200	Pradillo	11	"	"	100	Idem	200

El aprovechamiento que figura para el monte núm. 122, de Castil de Tierra, en el sitio denominado La Carrascosa, lo utilizarán los ganados del pueblo de Tejado, en mancomunidad con los de Castil de Tierra, con el número de cabezas que se fijan, en virtud de la Real orden de 9 de Enero de 1915.

NOTA. Para la ejecución de los aprovechamientos de pastos para su adjudicación por reparto vecinal, regirá el pliego de condiciones inserto en los Boletines oficiales de esta provincia, números 108 y 110, correspondientes á los días 8 y 12 de Septiembre de 1912.

Soria 7 de Septiembre de 1920.—El Ingeniero Jefe accidental, José Salazar.

ESTADO expresivo de los aprovechamientos de leñas que podrán ser utilizadas por los vecinos de los pueblos interesados para el consumo de sus hogares, durante el año de 1920-1921, según el plan aprobado para el mismo por Real orden de 20 de Agosto de 1920.

Término municipal en que radica el monte.	Pueblo á que pertenece el monte.	Número del monte en el catálogo.....	Nombre del monte.	LEÑAS				VALOR — Pesetas.	Días para el aprovechamiento.....
				GRUESAS		MENUDAS			
				Número de estéreos de cuatro cargas.	ESPECIE	Número de estéreos de cuatro cargas.	ESPECIE		
Partido de Agreda.									
Agreda.....	Agreda.....	1	Moneayo.....	250	Haya y Roble...	550	Haya y Roble...	1600	120
Beraton.....	Beraton.....	2	Valle y Dehesa...	20	Roble.....	20	Roble.....	80	40
Borobia.....	Borobia.....	4	Vallejo.....	"	"	150	Idem.....	300	60
Buimanco.....	Buimanco.....	5	Dehesa.....	30	Roble.....	40	Idem.....	140	60
Cardenon.....	Cardenon.....	6	Chaparral.....	50	Roble y Encina..	50	Roble y Encina..	200	60
Ciria.....	Ciria.....	7	Mata.....	"	"	40	Roble.....	80	40
Cuevas de Agreda.....	Cueva de Agreda...	10	Dehesa.....	50	Roble.....	50	Idem.....	200	60
Fuentes de Agreda.....	Fuentes de Agreda.	13	Idem.....	15	Idem.....	65	Idem.....	180	60
Fuentes de Magaña.....	Fuentes de Magaña.	14	Idem.....	25	Idem.....	25	Idem.....	100	50
Fuentestrún.....	Fuentestrún.....	15	Idem.....	"	"	30	Estepa.....	60	40
Hinojosa del Campo.....	Hinojosa del Campo.	16	Cañadas.....	20	Roble.....	20	Roble.....	80	60
Matalebreras.....	Matalebreras.....	18	Dehesa.....	"	"	30	Roble y Varias..	60	40
Idem.....	Montenegro.....	19	Monte y Dehesa..	"	"	30	Idem.....	60	40
Noviercas.....	Noviercas.....	21	Dehesa Reajal....	"	"	25	Roble.....	50	40
Olvega.....	Olvega.....	23	Campiserrado.....	735	Encina.....	1000	Encina.....	3470	100
Idem.....	Idem.....	24	Dehesa ó Sierra...	"	"	200	Roble.....	400	60
Pinilla del Campo.....	Pinilla del Campo..	26	Dehesa.....	20	Roble.....	20	Idem.....	80	50
Povar.....	Povar.....	27	Vaqueriza.....	"	"	10	Idem.....	20	30
Idem.....	Villarraso.....	30	Los Villares.....	"	"	10	Idem.....	20	20
Pozalmuro.....	Pozalmuro.....	31	Monte.....	30	Roble y Encina..	100	Roble y Encina..	280	60
San Pedro Manrique.....	San Pedro Manrique	32	Dehesa boyal....	20	Roble.....	50	Estepa.....	140	60
Idem.....	Id. y Excomunidad.	33	Pedroso.....	10	Idem.....	"	"	20	30
Sarnago.....	Sarnago.....	35	Dehesa.....	15	Idem.....	25	Roble.....	80	60
Suellacabras.....	El Espino.....	40	Dehesa Castillejo.	20	Idem.....	15	Idem.....	70	30
Idem.....	Suellacabras.....	42	Palomares.....	"	"	18	Estepa.....	36	30
Tañiñe.....	Tañiñe.....	43	Dehesa.....	12	Roble.....	22	Roble.....	68	40
Trevago.....	Agreda y su Tierra.	45	Revedado.....	60	Idem.....	60	Idem.....	240	60
Idem.....	Trevago.....	46	Robledal.....	20	Idem.....	50	Estepa y Varias.	140	60
Villar del Campo.....	Villar del Campo..	47	Fuenmayor.....	100	Roble y Encina..	50	Roble y Encina..	300	70
Idem.....	Idem.....	48	La Mata.....	25	Roble.....	25	Roble.....	100	60
Vozmediano.....	Vozmediano.....	50	Valdiez.....	25	Idem.....	25	Idem.....	100	60
Partido de Almazán.									
Almazán.....	Fuentelearro.....	52	Pinar.....	60	Pino y Varias...	160	Pino y Varias...	440	90
Idem.....	Almazán.....	53	Vedado.....	260	Roble y Encina..	510	Roble y Encina..	1540	100
Almazul.....	Andaluz.....	54	Pinar.....	25	Pino.....	25	Encastro.....	100	40
Bayubas de Abajo.....	Bayubas de Arriba..	56	Idem.....	40	Idem.....	70	Pino.....	220	80
Fuentetepinilla.....	Valderrueda.....	61	Majadilla Larga..	15	Roble y Encina..	15	Roble y Encina..	60	30
Idem.....	Osona.....	62	Robledal.....	"	"	50	Idem.....	100	60
Idem.....	Fuentepinilla.....	63	Idem.....	40	Roble y Encina..	100	Idem.....	280	60
Revilla.....	Monasterio.....	65 bis.	Pinar.....	30	Pino.....	30	Pino.....	120	60
Tajuco.....	Tajuco.....	66	Pinada.....	50	Idem.....	50	Idem.....	200	60
Idem.....	Idem.....	67	Quemadales.....	75	Idem.....	75	Idem.....	300	60
Valderrodilla.....	Valderrodilla.....	69	Tejera.....	50	Idem.....	25	Idem.....	250	60
Partido del Burgo de Osma.									
Cuevas de Ayllón.....	Cuevas de Ayllón...	74	Valdepeñas.....	"	"	150	Roble.....	300	60
Espeja.....	Espeja.....	75	Pinar.....	"	"	400	Estepa y Savino.	800	70
Espejón.....	Espejón.....	76	Mata.....	"	"	100	Idem.....	200	60
Gormaz.....	Gormaz.....	78	Pinar.....	"	"	100	Idem.....	200	60
Nafria de Ucero.....	Rejas de Ucero....	83	Valdetier.....	"	"	20	Idem.....	40	30
Retortillo.....	Retortillo.....	86	Dehesa Quejigal..	"	"	50	Idem.....	100	50
Santa Maria de las Hoyas.	Sta. Maria las Hoyas	91	Pinar.....	"	"	150	Estepa y Varias..	300	70
Talveila.....	Cantalucia.....	92	Dehesa.....	"	"	60	Roble y Varias..	120	60
Idem.....	Cubilla.....	94	Pinar.....	"	"	50	Pino.....	100	40
Torralba del Burgo.....	Torralba.....	97	Monte.....	"	"	100	Estepa y Savino.	200	80
Partido de Soria.									
Aldehuela del Rincón...	Aldehuela Rincón..	105	Mata y Mogote....	20	Roble.....	20	Roble.....	80	40
Almarza.....	Almarza y S. Andrés	106	Mata.....	50	Roble y Varias..	350	Roble y Varias..	800	80
Arancón.....	Tozalmoro.....	107	Cerro Quiñones...	"	"	26	Idem.....	52	40
Idem.....	Arancón.....	108	Hoya del Valle....	"	"	60	Idem.....	120	60
Arévalo de la Sierra.....	Arévalo de la Sierra.	109	Dehesa.....	12	Roble y Varias..	50	Roble y Varias..	124	60
Idem.....	Arévalo y Torre...	110	Garagüata.....	100	Acevo y Varias..	100	Acevo y Varias..	400	100
Arguijo.....	Arguijo.....	111	Dehesón.....	55	Roble y Haya...	85	Roble y Haya...	180	70
Barriomartin.....	Barriomartin.....	112	Espinar.....	10	Roble y Varias..	5	Roble y Varias..	30	40
Bretún.....	Bretún.....	113	Dehesa.....	20	Roble.....	30	Roble.....	100	60
Cabrejas del Pinar.....	Cabrejas y otros pue- blos.....	115	Comuneros de Abajo	"	"	300	Pino.....	600	70
Canredondo.....	Canredondo.....	120	Ambudea.....	25	Roble y Varias..	25	Roble y Varias..	100	60
Carrascosa de la Sierra ..	Carrascosa la Sierra	121	Dehesa.....	"	"	76	Idem.....	152	60
Castil de Tierra.....	Castil de Tierra....	122	Mata.....	10	Roble.....	60	Roble.....	140	60
Castilfrío de la Sierra...	Castilfrío la Sierra..	123	Robledal.....	25	Roble y Varias..	25	Roble y Varias..	100	60
Cidones.....	Cidones.....	124	Dehesa Collado...	50	Roble.....	50	Roble y Estepa..	200	60
Covaleda.....	Covaleda.....	125	Pinar.....	125	Idem.....	125	Roble.....	500	90
Idem.....	Idem.....	125	Idem.....	"	"	200	Pino y Varias..	100	60
Cubo de la Sierra.....	Sepúlveda.....	126	Robledal.....	20	Roble.....	40	Roble.....	120	60
Cubo de la Solana.....	Lubia.....	127	Cabrajano.....	25	Idem.....	25	Idem.....	100	40